



EDICTO N° 007

DE FECHA 13 de julio de 2020

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

HACE SABER

Que en el expediente No. **JJA-08521** se ha proferido la Resolución No. 000099 de 17 de febrero de 2020 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-08521**", y en su parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.785, en su condición de titular dentro del Contrato de Concesión **No. JJA-08521**, a través de radicado No. 20199060331222 del 31 de octubre de 2019, a favor de la sociedad **ROCHA PAEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.552.192-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. JJA-08521** y, a la sociedad **ROCHA PAEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.552.192-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días



hábiles, a partir catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) a las 04:30 P.M. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del edicto.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional de Valledupar

Proyectó: Nathalia Orozco T.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 17 FEB 2020

(000099)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-08521”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de julio de 2010, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.785, suscriben el Contrato de Concesión No. **JJA-08521**, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un Yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 32 hectáreas y 1.684 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Cesar; para un plazo de veinte (20) años, a partir del día 3 de agosto de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, (CP1, Págs. 43-53).

Mediante Resolución No. 000035 del 14 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, resuelve aprobar el PTO integrado de los Contratos de Concesión No. **JJA-08521** y **ILD-11521**, y la integración de áreas de los mismos, y ordena que se elabore la minuta del nuevo contrato correspondiente, el cual quedará en etapa de construcción y montaje. Enviarse a RMN y se cancelan los registros mineros de los contratos anteriores, (CP1, Págs. 66-70)

Mediante radicado No. 20199060331222 del 31 de octubre de 2019, el señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, presenta aviso de cesión total de derechos, preferencias y obligaciones que le corresponde como titular del Contrato de Concesión No. **JJA-08521** a favor de la empresa **ROCHA PAEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.552.192-9, (SGD).

El 26 de diciembre de 2019, con radicado No. 20199060331232, el señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, allego los demás documentos requeridos para continuar con el trámite de cesión entre los que se encuentran, el documento de negociación, documentos económicos, certificado de existencia y representación entre otros. (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-08521”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JJA-08521**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el 31 de octubre de 2019 con radicado No. 20199060331222, por el señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, titular del contrato en mención, a favor de la empresa **ROCHA PAEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.552.192-9, representada legalmente por el mismo titular solicitante, la cual será abordada en los siguientes términos:

El día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la Ley 1955 de 2019, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

*“(…) **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”*

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite.

- **Solicitud de cesión:**

Mediante radicado No. 20199060331222 del 31 de octubre de 2019, el señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JJA-08521**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde en el citado título minero a favor de la empresa **ROCHA PAEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.552.192-9, posteriormente con radicado No. 20199060336102 del 26 de diciembre de 2019, fue allegado el documento de negociación el cual fue suscrito por las partes el 21 de noviembre de 2019.

- **Capacidad Legal de la empresa ROCHA PAEZ S.A.S.**

Respecto a la capacidad legal de los interesados en celebrar de un contrato de concesión minera, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, sobre la capacidad legal requerida para celebrar contratos con el Estado, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-08521"

"Artículo 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Subraya fuera de texto).

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 13 de diciembre de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de la sociedad cesionaria **ROCHA PAEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.552.192-9, así como el obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES -, el día 17 de diciembre de 2019, se evidenció que la sociedad cesionaria contempla dentro de su actividad económica entre otras las siguientes actividades:

(...) OBJETO SOCIAL: CULTIVO DE PALMA DE ACEITE, CULTIVO DE CEREALES, CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO, ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA, ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERIA. CULTIVO DE ARROZ, EXTRACCION DE PIEDRA DE RIO (...)

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecidas actividades de exploración y explotación minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente, rechazar la cesión total de derechos presentada el día 31 de octubre de 2019 con radicado No. 20199060331222 el señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, en su condición de titular dentro del Contrato de Concesión No. **JJA-08521** a favor de la sociedad **ROCHA PAEZ S.A.S.**, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto **se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras,** situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.785, en su condición de titular dentro del Contrato de Concesión No. **JJA-08521**, a través de radicado No. 20199060331222 del 31 de octubre de 2019, a favor de la sociedad **ROCHA PAEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.552.192-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-08521”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. JJA-08521** y, a la sociedad **ROCHA PAEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.552.192-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)